

- á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios. Art. **2529**
- Muerte.** Si el mandato termina por la del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar mientras este resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio. Art. **2530**
- La del que recibe el servicio doméstico ó la del sirviente disuelve el contrato. V. SERVICIO DOMÉSTICO en el art. **2571**
- Ni la del arrendatario, ni la del arrendador rescinde el arrendamiento, salvo convenio en contrario. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3156**
- Por la del autor de la herencia se transmite la propiedad y la posesion legal de los bienes y los derechos y obligaciones del mismo á sus herederos. V. HERENCIA en el art. **3372**
- Se retrotrae al tiempo de la del testador, la condicion que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso. V. CONDICION en el art. **3404**
- Mujer.** No puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos dias despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion. Art. **311**
- Hace un matrimonio ilícito, pero no nulo, cuando lo contrae antes de pasar trescientos dias contados desde la disolucion de otro anterior, ó desde que se interrumpió la cohabitacion en los casos de nulidad. V. MATRIMONIO en el art. **312**
- No puede ser tutor excepto en los casos de los arts. 549 y 552 (V. TUTOR LEGÍTIMO en el primero y TUTORES LEGÍTIMOS en el segundo). V. TUTORES en el art. **562**
- Las mayores de 21 años y menores de 30 no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio. V. MAYOR DE EDAD en el art. **695**
- Las mujeres solo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:
- 1º Cuando fueren comerciantes:

2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

3º Si hubiesen recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

4º Si se obligaron por cosa que les pertenece ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge. Artículo. **1817**

Mujer. Las mujeres no pueden ser procuradores en juicio á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes. V. PROCURADOR en el art. **2514**

— No puede ser testigo del testamento.

V. TESTAMENTO en el art. **3758**

— La menor de 12 años es incapaz de testar. V. CAPACIDAD PARA TESTAR en el artículo. **3413**

Mujer casada. Su domicilio si no está legalmente separada de su marido, es el de este: si estuviere separada es el lugar donde reside habitualmente: á falta de este el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro se reputa su domicilio el lugar en que se halla (V. DOMICILIO en el art. 26). Art. **32**

— La del sentenciado á confinamiento que no le acompañare al lugar de su condena, no tendrá por domicilio el del marido sino el suyo propio. Art. **35**

— Debe vivir con su marido. V. MATRIMONIO en el art. **199**

— Debe obedecer al marido así en lo doméstico como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes. V. MATRIMONIO en el art. **201**

— La que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar. V. MATRIMONIO en el art. **202**

— Está obligada á seguir á su marido si este lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extranjero. V. MATRIMONIO en el artículo. **204**

— Sin licencia del marido, dada por escrito, no puede comparecer en juicio por sí

ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio. V. MATRIMONIO en el artículo. **206**

Mujer casada. Sin licencia ó poder de su marido no puede adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. V. MATRIMONIO en el art. **207**

— No necesita licencia para defenderse en juicio criminal ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido. V. LICENCIA en el art. **212**

— No necesita licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento. V. LICENCIA en el art. **213**

— No puede ser obligada á vivir con el marido durante los cuatro meses trascurridos despues de la notificacion de la última sentencia en los casos en que un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado ó que haya resultado insuficiente, ó bien cuando haya acusado á su cónyuge judicialmente. V. DIVORCIO en el artículo. **244**

— Ejecutoriada el divorcio queda habilitada para contraer y litigar sobre sus bienes sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio. V. DIVORCIO en el art. **274**

— Si no ha dado causa al divorcio tendrá derecho á alimentos aun cuando posea bienes propios mientras viva honestamente. V. DIVORCIO en el art. **275**

— Cuando dé causa al divorcio conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de esta. V. DIVORCIO en el art. **276**

— Ella, el hijo ó el tutor de este pueden sostener la legitimidad del hijo cuando el marido desconoce al nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad. V. MARIDO en el art. **317**

— La del pródigo, si estuviere casada bajo el régimen de separacion de bienes, conservará la administracion de los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial en los casos en que el consentimiento

del marido sea necesario. V. PRÓDIGO en el art. **496**

Mujer casada. La que por estar incapacitada estuviere bajo la tutela del marido, en los casos en que puede querellarse de este ó demandarle, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. V. MARIDO en el art. **504**

— Cuando recayere en ella la tutela del marido incapacitado, ejercerá la autoridad de este como jefe de la familia; pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido sin previa autorizacion judicial y audiencia del curador. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el art. **505**

— Puede ser removida de la tutela del marido incapacitado á peticion del curador ó de los parientes del marido, en caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administracion de sus bienes. V. TUTELA DEL INCAPACITADO en el art. **506**

— Es tutor legítimo y forzoso de su marido demente, idiota ó sordomudo. V. TUTOR LEGÍTIMO en el art. **549**

— Entre ella y un tercero no puede comenzar ni correr la prescripcion:

1º Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

2º Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero solo en la parte que á este corresponda en ellos:

3º En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona, tenga reversion contra el marido. Art. **1231**

— La nulidad de las obligaciones contraidas por ella sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio. V. NULIDAD en el art. **1779**

— Tiene derecho de pedir que se constituya hipoteca sobre los bienes de su marido por su dote y bienes parafernales y por las donaciones antenupticiales que le hayan sido hechas por el marido. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2000**

— Goza del derecho que le concede el artículo anterior en cualquier tiempo en que se constituya la dote. Art. **2002**

Mujer casada. Si fuere mayor puede pedir la constitucion de la hipoteca para asegurar la dote. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2004**

— La accion que tiene para pedir la constitucion de la hipoteca para seguridad de la dote, es imprescriptible. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2006**

— Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion. Artículo. **2007**

— Por sí ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento. Artículo. **2008**

— Solo puede administrar por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de este. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2164**

— No puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2165**

— Puede pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias. Art. **2166**

— La que legalmente fuere fiadora en los casos de separacion de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social. Art. **2167**

— No puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso del marido, ó del juez, si la oposicion es infundada. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2210**

— Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior. Art. **2211**

— Si hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, este en ningun caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio pertene-

cen á la mujer. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2217**

Mujer casada. Cuando la separacion de bienes tuviere lugar por pena impuesta al marido, administrará sus bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre; y en su defecto por la mujer. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2224**

— Cuando administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendria el marido. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2225**

— No podrá sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2226**

— No necesita de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial para revocar libremente la donacion hecha á su cónyuge. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art. **2248**

— Puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2277 (V. DOTE en dicho artículo) para dotar y establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido. Art. **2282**

— Será indemnizada de la disminucion que sufra su dote por las enajenaciones de que hablan los arts. 2282 y 2283 (V. DOTE en dichos artículos) en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido. Art. **2291**

— Los bienes, que bajo capitulacion dotal, adquiriera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios. Art. **2297**

— Respecto de la administracion y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes y á hipotecas. Art. **2298**

— Tiene accion real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad. Art. **2299**

— Puede durante la sociedad y despues de su disolucion reivindicar los bienes in-

muebles enajenados en contravencion de los arts. 2283 (V. DOTE en dicho artículo) y siguientes, aunque haya consentido en la enajenacion. Art. **2300**

Mujer casada. Puede tambien exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento. Art. **2301**

— Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, solo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo. Art. **2302**

— Los mismos derechos tiene su heredero. Art. **2303**

— Tiene accion hipotecaria en los bienes del marido en que este haya constituido hipoteca conforme á los arts. 1999, 2000 y 2001 (V. HIPOTECA NECESARIA en dichos artículos). Art. **2304**

— Tiene tambien el beneficio que le concede el art. 2090, fraccion 5ª (V. CONCURSO en dicho artículo). Art. **2305**

— Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion. Artículo. **2306**

— El juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infraccion de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 (V. DOTE en los artículos citados) y sus relativos tanto de este título como del de hipoteca. Art. **2307**

— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia. Art. **2308**

— Puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2300, 2301 y 2302, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro. Art. **2322**

— Con autorizacion expresa del marido puede desempeñar el mandato. V. MANDATO en el art. **2489**

Mujer casada. Faltado la autorizacion prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2486, 2487 y 2488 (V. MANDATO en dichos artículos); pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor. Art. **2490**

— No puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160 (V. MARIDO en dicho artículo). Art. **3941**

— No puede pedir la particion de la herencia sin consentimiento del marido. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4045**

Multa. Se castiga con la de cincuenta á quinientos pesos ó con prision de uno á veinte meses, á los que contraen un matrimonio ilícito, pero no nulo. V. MATRIMONIO ILÍCITO en el art. **313**

Municipalidades. Sus bienes y los de las oficinas y establecimientos públicos que dependan del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la Baja California, son de propiedad pública. V. BIENES en el artículo. **796**

Músicos. Tienen el derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art. **1306**

— Tienen el derecho exclusivo de ejecutar sus composiciones (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1283). Art. **1308**

— Este derecho lo disfrutan durante su vida, y sus herederos durante treinta años (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo 1284). Art. **1308**

— Sus cesionarios disfrutan este derecho durante la vida del autor y treinta años despues (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1285). Art. **1308**

— Pasados los términos referidos, las composiciones musicales entran al dominio público respecto al derecho de ser ejecutadas (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1286). Art. **1308**

— No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los músicos en los productos de la ejecucion de sus composiciones musicales

- (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1287).
Art. 1308
- Músicos.** Pueden contratar la ejecución de sus composiciones musicales con las condiciones que les parezca convenientes (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1288). Artículo 1308
- Pueden hacer en sus composiciones las enmiendas que juzguen convenientes; pero no pueden alterar una parte esencial sin consentimiento de la empresa con quien han contratado la ejecución (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1289). Art. 1308
- La empresa con quien hayan contratado la ejecución de sus composiciones, no comunicará á personas extrañas las composiciones manuscritas, sin permiso del autor (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el artículo 1290). Art. 1308
- Contratada la ejecución de una composición musical, no pueden cederla á otra empresa, sino en los términos que lo permita el contrato (V. REPRESENTACION en el art. 1291). Art. 1308
- Si la composición musical no fuere ejecutada en el tiempo y con las condiciones convenidas, podrán retirarla libremente (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1292). Artículo 1308
- Si en el contrato no se fijó tiempo para la ejecución, la composición podrá ser retirada si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato sin que haya sido ejecutada (V. REPRESENTACION en el art. 1293). Art. 1308
- Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de ejecutar la obra durante cinco años sin justa causa (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1294). Art. 1308
- En los casos referidos no están obligados á devolver las cantidades que hayan recibido (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1295). Art. 1308
- Sus composiciones póstumas no pueden ejecutarse sin consentimiento de sus herederos ó cesionarios (V. OBRAS PÓSTUMAS en el art. 1296). Art. 1308
- El editor de una composición póstuma en los términos establecidos en el art. 1258 (V. EDITOR en dicho artículo), solo tendrá la propiedad artística durante veinte años (V. EDITOR en el art. 1297). Artículo 1308
- Músicos.** El editor de una composición anónima ó seudónima tendrá la propiedad artística durante treinta años; pero si el autor músico, sus herederos ó cesionarios acreditan legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad (V. EDITOR en el art. 1298). Art. 1308
- Si una composición musical es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene el derecho de permitir su ejecución, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa que será calificada por la autoridad política previo informe de peritos (V. OBRA DRAMÁTICA en el art. 1299). Art. 1308
- En el caso referido los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinion, decidida en los términos que previene el art. 1367 (V. PROPIETARIO en dicho artículo), solo se considerará como voto del autor á quien representan (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el artículo 1300). Art. 1308
- En el mismo caso, muerto uno de los autores músicos, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad artística acrece á los otros (V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1301). Art. 1308
- La cesion del derecho de publicar una composición musical, no importa la del derecho de ejecutarla si no se expresa (V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. 1302). Artículo 1308
- En los casos en que se señala un período fijo á la propiedad artística, el plazo se contará desde la primera ejecución de la composición musical (V. PROPIEDAD DRAMÁTICA en el art. 1304). Art. 1308
- Mutuante.** Es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra en los términos del art. 2808 (V. COMODATO en dicho artículo). Art. 2819
- Mutuuario.** Hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan. Art. 2809
- Tiene obligación de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió. Art. 2810
- Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitucion, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes. Art. 2811
- Si fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del cam-

- po, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos. Art. 2812
- Mutuuario.** La misma disposicion se observará respecto de los que no siendo labradores perciban frutos semejantes de sus tierras. Art. 2813
- En todos los demás casos la obligación de restituir comienza desde el requerimiento judicial. Art. 2814
- El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido. Art. 2815
- Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieren; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante. Art. 2816
- Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario. Artículo 2817
- Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que esta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida. Art. 2818
- Es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora. Art. 2820
- Si debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán estas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre se imputará al capital. Art. 2826
- Mutuo.** Es toda concesion gratuita ó á inter-
- res de cosa fungible con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. V. PRÉSTAMO en el art. 2785
- Mutuo.** El mutuuario hace suya la cosa prestada y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan. Art. 2809
- En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse, salvo lo dispuesto en el art. 1632 (V. ACREEDOR en dicho artículo). Art. 2821
- Es permitido estipular interes por el mutuo, ya consista en dinero ya en géneros. Art. 2822
- El interes es legal ó convencional. Artículo 2823
- El interes legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interes convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interes legal. Art. 2824
- La tasa del interes convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo y puede probarse por los mismos medios que este. Art. 2825
- No puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion. Art. 2827
- El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presuncion de haberlos pagado. Artículo 2828
- V. PRÉSTAMO.